

	PAGINA		PAGINA
Decreto 1082/1976, de 18 de marzo, por el que se aprueba el contrato de opción de APEXCO a «Shell» de un 20 por 100 o un 25 por 100 de participación en ocho permisos de investigación de hidrocarburos.	9302	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Decreto 1057/1976, de 8 de abril, por el que se determinan los plazos para la solicitud de inscripción en el Registro Oficial de Técnicos en Relaciones Públicas, creado por Decreto 1092/1975, de 24 de abril.	9265
Orden de 7 de abril de 1976 por la que se amplía el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas a nuevas especies.	9264	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Resolución de la Jefatura Provincial de Granada del ICONA por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.	9303	Resolución de la Delegación Nacional de Cultura por la que se hace pública la concesión de cinco Premios Nacionales de Investigación, creados por la Secretaría General del Movimiento.	9305
MINISTERIO DEL AIRE		ADMINISTRACION LOCAL	
Real Decreto 1083/1976, de 23 de abril, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Madrid-Barajas.	9303	Resolución de la Diputación Foral de Alava referente al concurso para la provisión de dos plazas de Ingenieros Técnicos Topógrafos.	9294
MINISTERIO DE COMERCIO		Resolución de la Mancomunidad Intermunicipal Ribereña de Coria del Río, Gelves, Puebla del Río y San Juan de Aznalfarache (Sevilla) por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a las fincas afectadas por las obras 439-SE, Abastecimiento de agua a San Juan de Aznalfarache, Gelves, Coria del Río y Puebla del Río. Conducción general. Término municipal de Camas (Sevilla).	9305
Orden de 20 de abril de 1976 por la que se concede un parque de cultivo de almejas a la Asociación para la Investigación y Mejora Marisquera de la Margen Sur de la Bahía de Santander-Pedreña, dentro de los límites de una autorización a esta Entidad	9304	Resolución del Tribunal del concurso para provisión en propiedad de la plaza vacante de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Melilla por la que se convoca a los opositores.	9294
Orden de 5 de mayo de 1976 por la que se nombra Subdirector general de Política Comercial Bilateral al Técnico Comercial del Estado ilustrísimo señor don Luis Alcaide de la Rosa.	9289		

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9609

REAL DECRETO 1056/1976, de 23 de abril, por el que se fija el tipo de cotización de los mutualistas y la cuantía de la aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, para las prestaciones cuya efectividad tendrá lugar a la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

El apartado I de la disposición final tercera de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, establece que las prestaciones de asistencia sanitaria tendrán efectividad desde la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Por otra parte, el Decreto ochocientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de marzo, determina que las prestaciones económicas de protección a la familia reguladas en el artículo treinta y siete del mencionado texto legal entrarán en vigor en el momento que tenga efectividad la prestación de asistencia sanitaria.

Tanto el tipo de cotización del tres por ciento, establecido para los mutualistas, como la aportación estatal del ocho coma cinco por ciento, se fijó en la Ley ponderando las necesidades de cobertura que exigían la totalidad de las prestaciones contempladas en el artículo catorce de la citada Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Igualmente, el Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de marzo, fijó el tipo de cotización de los pensionistas a que se refiere la disposición adicional tercera de la repetida Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado en el dos coma diez por ciento sobre la base de cotización y la aportación estatal en el ocho coma cinco por ciento de la misma base.

Por otra parte, la disposición transitoria sexta del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto ochocientos cuarenta y tres de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis, determina que el Gobierno, a

propuesta de la Presidencia del Gobierno y previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, establecerá el fraccionamiento del tipo de cotización del tres por ciento destinado a la financiación de las prestaciones básicas a las que se refiere el artículo cincuenta y ocho punto dos del mencionado Reglamento a fin de que las fracciones resultantes sean exigibles en la medida en que se vayan implantando las correspondientes prestaciones, añadiendo en el punto segundo de la citada disposición transitoria que con igual procedimiento y a los mismos efectos se determinará por el Gobierno el fraccionamiento de la aportación del ocho coma cinco por ciento correspondiente al Estado.

Habida cuenta que las prestaciones a que tendrán derecho los mutualistas o sus beneficiarios a la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo serán exclusivamente las de asistencia sanitaria y subsidios de nupcialidad y natalidad, resulta obligado establecer el oportuno fraccionamiento del tipo de cotización del tres por ciento a cargo de los mutualistas, e igualmente, el fraccionamiento de la aportación estatal del ocho coma cinco por ciento, porcentajes ambos fijados en la Ley para financiar la totalidad de las prestaciones contempladas en el artículo catorce.

Los estudios actuariales previos a la elaboración de la Ley han permitido ponderar la incidencia que sobre el tipo global del once coma cinco por ciento habrán de tener las prestaciones que tendrán efectividad a la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis

DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo único de cotización por cuenta de los mutualistas comprendido en el artículo diez punto uno de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, para la financiación de las prestaciones del artículo catorce, que tendrán efectividad a la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, se fija en el dos coma sesenta por ciento de la base de cotización.

Artículo segundo.—El tipo único de cotización por cuenta de los pensionistas a los que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, para la financiación de las prestaciones del artículo catorce, que tendrán efectividad a la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, se fija en el dos por ciento de la base de cotización.

Artículo tercero.—La cuantía de la aportación estatal será del siete coma cuarenta por ciento en el caso de los mutualistas a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, y el siete coma noventa y cinco por ciento en el caso de los mutualistas comprendidos en el artículo segundo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9610 ACUERDO de Cooperación Económica y Comercial entre España y Gabón, hecho en Libreville el 6 de febrero de 1976.

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE ESPAÑA Y GABON

PREAMBULO

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Gabonesa, animados del deseo de desarrollar y consolidar las relaciones comerciales entre los dos países sobre una base de igualdad y beneficios mutuos, han convenido lo siguiente:

CAPITULO I.—DE LAS RELACIONES COMERCIALES

Artículo uno.

Con objeto de impulsar y facilitar los intercambios comerciales entre España y la República Gabonesa, las dos Partes Contratantes acuerdan concederse mutuamente el trato de la nación más favorecida. Este trato se aplica especialmente en lo que hace referencia a los derechos de aduana, tasas e impuestos relativos a la exportación y a la importación de mercancías, a las modalidades de percepción de los derechos de aduana, a las tasas e impuestos arriba mencionados, así como a los reglamentos y formalidades a los que están sometidas las mercancías que van a ser despachadas.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán:

a) A las ventajas y facilidades que una de las Partes Contratantes otorga u otorgare a los países limítrofes, con objeto de facilitar el comercio entre países con frontera común.

b) A las ventajas y facilidades acordadas en el marco de una Unión Aduanera, de una Zona de Libre Cambio o de otros acuerdos similares en los cuales una de las Partes Contratantes sea o llegue a ser miembro.

c) Al régimen especial concedido a algunos países que prestan una ayuda desinteresada en especie o en divisas o que concedan créditos ligados.

Artículo dos.

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder licencias de importación y exportación de mercancías, de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor en cada una de las Partes.

Artículo tres.

A los efectos del presente acuerdo, se consideran mercancías españolas los productos naturales extraídos del suelo o

recolectados en España, así como los productos manufacturados en España.

Se consideran mercancías gabonesas los productos naturales extraídos del suelo o recolectados en Gabón, así como los productos manufacturados en Gabón.

El origen de las mercancías obtenidas en una de las Partes Contratantes con los productos recolectados, extraídos del suelo o fabricados en otro país se determinará de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor en cada una de las Partes.

Artículo cuatro.

Las dos Partes Contratantes se comprometen a exonerar de los derechos de aduana u otros impuestos a la importación y a la exportación en el marco de las leyes, órdenes y reglamentos en vigor en cada país a:

a) Las muestras de mercancías y los materiales publicitarios indispensables para la recepción de órdenes de compra-venta y para fines publicitarios.

b) Los artículos y las mercancías para las exposiciones y ferias, a condición que estos artículos no sean vendidos.

Por otro lado, se concede el beneficio de la admisión temporal para:

a) Los modelos y las muestras de mercancías.

b) Los objetos destinados a la realización de pruebas y experimentos.

c) Los objetos destinados a las exposiciones, concursos, ferias, etc., las herramientas ligeras destinadas a los trabajos de montaje y las herramientas pesadas que sean objeto de un acuerdo especial.

Artículo cinco.

Los contratos que hacen referencia a la entrega de las mercancías y a la prestación de los servicios en el marco del presente acuerdo serán concluidos entre las personas físicas y morales de los dos países que tengan la capacidad legal necesaria para ejercer el comercio, de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor en los países respectivos.

Artículo seis.

El pago de las mercancías que se entreguen dentro del marco del presente acuerdo, así como los otros pagos realizados de conformidad con las leyes y las disposiciones en materia de control de cambio en vigor en España y en la República Gabonesa, se efectuará en moneda libremente convertible.

Artículo siete.

Cada una de las Partes Contratantes facilitará el tránsito de las mercancías de la otra Parte por su territorio, de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor en cada uno de los dos países, especialmente la legislación sanitaria y fitosanitaria.

CAPITULO II.—DEL DESARROLLO ECONOMICO

Artículo ocho.

El Gobierno español expresa su deseo de contribuir al desarrollo económico del Gabón.

Con este objeto, se compromete a impulsar y a facilitar la participación de las empresas españolas en los programas de desarrollo del Gabón, concediendo las mayores facilidades posibles para la adquisición en España de bienes de equipo, medios de transporte y servicios de ingeniería civil.

España concederá, dentro del marco de las disposiciones que regulan la financiación de las exportaciones españolas, las mejores condiciones en materia de crédito.

El Gobierno gabonés comunicará al Gobierno español, por intermedio de las dos misiones diplomáticas, los proyectos de desarrollo a los cuales podrían contribuir las empresas españolas y facilitará la participación de éstas en los proyectos.

El Gobierno gabonés se compromete a considerar con la mayor atención las propuestas que reciba de empresas españolas, y les concederá el mismo trato que a las propuestas idénticas que pueda recibir de cualquier otro país.

Artículo nueve.

Una comisión mixta, compuesta por representantes de las Partes Contratantes, se reunirá a petición de una u otra parte, alternativamente en España y en Gabón.

La comisión tendrá como objetivo:

a) Examinar la situación de los intercambios recíprocos y las dificultades eventuales que puedan surgir como consecuencia de la ejecución del presente acuerdo.